



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210015100

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –ACTA DE CONCILIACION- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el caso concreto se tiene que el título que se pretende exigir como obligación de hacer, no es propiamente una obligación de hacer, las pretensiones emanan de un objeto que se da en un litigio propio dentro de un proceso, que para el caso es la sucesión, pues, no es posible procurar la cesión de derechos herenciales cuando no se ha realizado un juicio de sucesión ya que los mismos son inciertos hasta que no haya una declaración judicial de los mismos.

Ahora, véase que en el acta de conciliación en el numeral 10 del acuerdo prevé que *“el trámite notarial de la cesión de derechos y sucesión intestada de la causante CECILIA MONROY DE AMORTEGUI se iniciará a mas tardar el 31 de agosto de 2009 en la notaria 76 de Bogotá”*, es decir que se debía iniciar el trámite de sucesión, para el cumplimiento de la cesión de derechos herenciales, convirtiéndose de ese modo el título en uno complejo. En este punto es importante traer citar lo referido por la corte constitucional en relación a ese tipo de títulos, lo cual expresa en la sentencia T-747 de 2013 : *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

Sin embargo, se echa de menos en el caudal probatorio aportado por el demandante, la sentencia del trámite de sucesión la cual es indispensable para

determinar los derechos ciertos en cabeza de cada uno de los demandados, para aquéllos disponer de los mismos en el trámite de la cesión de derechos herenciales.

Por otro lado, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis y del que se pretende ejecutar la obligación de hacer o suscribir documentos –art. 434 CGP-, informa que la titularidad del derecho real de dominio esta en cabeza de cuatro personas, los causantes y los señores Puentes Amortegui Oscar Alfonso y Amortegui de Puentes Rosa Aura, por lo que denota este juzgado y reitera la importancia del inicio del trámite de sucesión, proceso indispensable para determinar la titularidad de los derechos y el porcentaje de los mismos, pues no se puede obviar el trámite principal y plasmar en una escritura pública derechos que son inciertos y de los que no se pueden disponer sin la existencia de una declaración judicial o definir los actuales propietarios y herederos del inmueble para exigir la transferencia de la propiedad. Por lo que el título que se adosa al plenario carece de exigibilidad y claridad, razón por la que no puede ser ejecutado por falta de requisitos exigibles para los títulos ejecutivos.

Finalmente es importante advertir que, si hubiere lugar a estudiar la obligación de suscribir documentos que es la que en este caso pretende el actor, el título ejecutivo -acta de conciliación- no cuenta con el requisito de exigibilidad, pues, no se determina la fecha exacta en la que los demandados deben realizar la suscripción del documento, solo se determina la fecha de inicio del trámite notarial, pero no la obligación que aquí se está ejecutando la cual es la suscripción de la escritura.

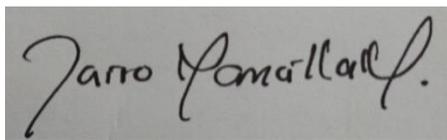
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 49 de fecha 28 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA